

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**RAD:** 76001-33-31-019-2019-00194-00 (ESCRITURAL)  
**DEMANDANTE:** HERNANDO ALFARO FERREIRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de julio de 2019, se avocó el conocimiento de este proceso y ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Quindío<sup>1</sup>.

En auto del 6 de agosto de 2019, se admitió la demanda conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Quindío, y se ordenó notificar a las partes así como fijar en lista<sup>2</sup>.

El 25 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC contestó la demanda<sup>3</sup>.

El Municipio de Santiago de Cali a través de apoderado contestó la demanda y llamó en garantía a la Previsora S.A. el 26 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, sin embargo, a pesar de que allegó el poder el día 27 de septiembre de 2019, se evidencia que el apoderado judicial ya contaba con las facultades para contestar la demanda, por lo que se tiene en cuenta la contestación de la demanda y se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de entidad demandada.

Solicita el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali se llame en garantía a **LA PREVISORA S.A.**, con base en la póliza de Seguros No. 1005874 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia durante el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2009 y el 1º de febrero de 2011 y entre el 1º de febrero de 2011 y el 1º de agosto de 2011, por cuanto esta póliza ampara los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley, causados durante el giro normal de las actividades propias de su ocupación y objeto social.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía<sup>5</sup>, ha manifestado lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 358 C-1A

<sup>2</sup> Folio 360 C-1A

<sup>3</sup> Folio 380-396 C-1A

<sup>4</sup> Folio 407-426 C-1A

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
RAD: 76001-33-31-019-2019-00194-00 (Escritural)  
DEMANDANTE: HERNANDO ALFARO FERREIRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante<sup>6</sup>...”*

*El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:*

- a) *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

**En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante y la entidad llamada, razón por la cual, el llamado en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, realizado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados a folios 13 A 39 del cuaderno llamado en garantía.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del C.C.A. y el art. 66 del C.G. del P., advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para hacerse presente e intervenir en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la entidad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
2. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los términos del Artículo 291 del C.G.P, Adviértaseles que cuentan con un término de diez (10) días para

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
RAD: 76001-33-31-019-2019-00194-00 (Escritural)  
DEMANDANTE: HERNANDO ALFARO FERREIRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

hacerse presente e intervenir en el proceso.

3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en este proceso a la Doctora **DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE**, con C.C. 1.130.591.380 y T.P. 180.771 del C. S de la J., como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC de conformidad con el poder presentado a folio 391 del C-1A, por cumplir con los requisitos legales.
4. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en este proceso al Doctor **LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR**, con C.C. 93.384.852 y T.P. 123.247 del C. S de la J., como apoderado de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder presentado a folio 397 del C-1A, por cumplir con los requisitos legales.
- 5.

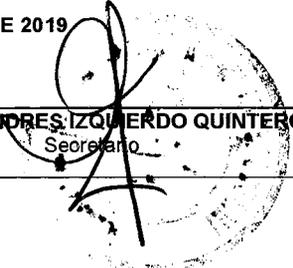
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA**

EN ESTADO ELECTRONICO No. 95 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2019

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RAD: 76001-23-31-000-2005-03233-00  
DEMANDANTE: PATRICIA VALDES PANESSO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 12 de junio de 2019, que dispuso confirmar el auto interlocutorio No. 173 proferido el 13 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

**EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 095 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2019.  
  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario